REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL
Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 – 03 – 017 – 2022 – 00518 – 00

Si se revisan los documentos que contienen los denominados «*endosos*» se tiene que (i) el primero corresponde al pagaré número 20990177320 cuando el título valor arrimado tiene el número 2273 320177320; (ii) en los tres anexos se incluyó un logotipo que contiene el nombre de Maribel Torres Daza, pero eso no puede ser considerado como firma manuscrita, electrónica, ni mucho menos digital porque esa imagen no puede entenderse como un elemento que integre un medio de identificación personal, toda vez que cualquiera pueda imponer dicha pictografía en un documento (art. 826 CCo.) ni tampoco se encuentra relacionado con un mensaje de datos pues es una impresión sobre el documento impreso, lo que desdibuja cualquier entendido de que se trate de firma electrónica o digital (art. 7° L. 527 de 1999; num. 3° art. 2.2.2.47.1. D. 1074 de 2015), tornándose por inexistentes los referidos endosos al estar ausente la firma (inc. 4° art. 654 CCo.), careciendo de legitimación quien promueve la acción (art. 619 *ibidem*) y, como consecuencia, sin tener vocación procesal para reclamar por esta vía el cobro de las obligaciones (art. 422 CGP).

Adicionalmente, (iii) el pagaré 2273 320177320 se pactó inicialmente en 240 cuotas o 20 años por un monto total de 278.327,2857 UVR, plazo que posteriormente fue modificado por otro sí en 168 meses o 14 años, sin embargo, no es claro la razón por la cual se cobra cuotas desde el día sexto de cada mensualidad, cuando en el título se pactó que era el día onceavo de cada mes, ni tampoco la razón por la cual no se allegó plan de pagos escogido por la demandada y sobre el cual se obligó como quedó pactado en las cláusulas décima, décima segunda y décima tercera del instrumento cartular por lo que no existe claridad ni expresividad al respecto (art. 422 CGP), razón por la cual deberá negarse la orden de apremio, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR mandamiento de pago respecto de los pagarés 2273 320177320, 1080099237 y el que no tiene número suscrito el 25/10/2018 dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria formulado por CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. como presunto endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A. *versus* LUZ NATALI CORTES ROJAS.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.41 del 03/10/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432358c1436d8ac4f26b8a9c9fc140c9698990ba04527cd039764ca61c116ec1**
Documento generado en 30/09/2022 03:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica